

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
<p style="text-align: center;">(TEXTO LEY 21330 MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, PARA ESTABLECER Y REGULAR UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES Y ANTICIPO DE RENTAS VITALICIAS, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA)</p> <p>Proyecto de reforma constitucional: “Artículo único.- Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:</p> <p>QUINCUAGÉSIMA. <u>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a realizar voluntaria y excepcionalmente un nuevo retiro de hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento.</u></p> <p><u>En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos</u></p>	<p>1. Del diputado Jorge Durán</p> <p>Sustitúyase el artículo único de la disposición transitoria quincuagésima del texto base de la Ley 21.330 por un texto del siguiente tenor:</p> <p>QUINCUAGÉSIMA PRIMERA: Para mitigar los efectos <u>económicos</u> derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase, <u>de forma voluntaria y excepcional, en el plazo de un año desde publicada esta ley, a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980 y a los pensionados a través de la modalidad de renta vitalicia a retirar hasta el total de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, o a adelantar el pago de sus rentas, respectivamente.</u></p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
<p><u>acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.</u></p> <p>Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254.</p> <p>Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el alimentario acreedor, personalmente o a través de su representante legal o curador ad litem, se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor, para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta reforma, la ley N°</p>	<p>Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254.</p> <p>Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el alimentario acreedor, personalmente o a través de su representante legal o curador ad litem, se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor, para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta reforma, la ley N°</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
<p>21.295 y la ley Nº 21.248, hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.</p> <p>Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene</p>	<p>21.295, la ley Nº 21.248 y la ley Nº 21.330, hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.</p> <p>Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
<p>para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias</p>	<p>para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por la <u>Constitución</u> como por la ley N° 21.248 <u>y esta reforma</u>, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto <u>en las disposiciones legales pertinentes</u>, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
<p>devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la administradora de fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.</p> <p>El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>La administradora de fondos de pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquélla le es notificada.</p>	<p>alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la administradora de fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.</p> <p>El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>La administradora de fondos de pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquélla le es notificada.</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
<p>Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.</p> <p>Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o</p>	<p>Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por <u>la Constitución</u> como por la ley N° 21.248 y <u>esta reforma</u>, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.</p> <p>Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
<p>remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.</p> <p>Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. <u>Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa. Se</u></p>	<p>remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.</p> <p>Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. <u>El ejercicio del derecho a retiro consagrado en la ley N° 21.248, en la ley N° 21.295 y en la ley N° 21.330 no hará caducar el derecho a retiro reconocido en esta disposición transitoria, por consiguiente, su ejercicio conjunto será compatible.</u> Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
<p>considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará en un plazo máximo de quince días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones. La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.</p> <p><u>A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta</u></p>	<p>aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará en un plazo máximo de quince días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones. La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.</p> <p><u>A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados por renta vitalicia podrán adelantar el pago de sus rentas hasta por el total de los fondos originalmente traspasados desde sus cuentas de</u></p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
<p><u>por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento.</u></p> <p>El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.</p> <p>Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en los incisos precedentes de esta disposición, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. Con todo, el pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud. La Comisión</p>	<p><u>capitalización individual a la respectiva compañía de seguros, si así lo desean. El pago por adelantado de las rentas será único y su valor se descontará a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio, utilizando para dicho cálculo las condiciones vigentes al momento del traspaso de sus fondos previsionales a la compañía de seguros respectiva.</u></p> <p>El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.</p> <p>Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en los incisos precedentes de esta disposición, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. Con todo, el pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud. La Comisión</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
<p>para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes.</p> <p>El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.</p> <p>Estarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere esta disposición las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de esta Constitución, con excepción de los trabajadores a honorarios. Para efectos de verificar lo anterior, en el momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva administradora de fondos de pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita.</p> <p>Quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido en esta disposición podrán aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria señalada en el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al 11 por ciento de sus</p>	<p>para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes.</p> <p>El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.</p> <p>Estarán impedidos de solicitar el retiro que se refiere esta disposición las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de esta Constitución, con excepción de los trabajadores a honorarios. Para efectos de verificar lo anterior, en el momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva administradora de fondos de pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita.</p> <p>Quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido en esta disposición podrán aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria señalada en el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al 11 por ciento de sus remuneraciones y rentas</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
<p>remuneraciones y rentas imponible, por un período mínimo de un año a contar del mes siguiente a aquel en que comuniquen la decisión a la administradora de fondos de pensiones a la que estén afiliados, y hasta por el plazo que estimen pertinente, debiendo asimismo comunicar a la administradora su decisión de revertir el aumento en la cotización. Esta cotización adicional se registrará por todas las disposiciones aplicables a la cotización legal obligatoria.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes hubieren hecho ejercicio del derecho a retiro establecido en esta disposición, podrán recibir un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año en que se postergue la pensión. El monto del aporte fiscal establecido en este inciso y la forma en que se percibirá serán determinados en una ley de quórum calificado.</p>	<p>imponible, por un período mínimo de un año a contar del mes siguiente a aquel en que comuniquen la decisión a la administradora de fondos de pensiones a la que estén afiliados, y hasta por el plazo que estimen pertinente, debiendo asimismo comunicar a la administradora su decisión de revertir el aumento en la cotización. Esta cotización adicional se registrará por todas las disposiciones aplicables a la cotización legal obligatoria.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes hubieren hecho ejercicio del derecho a retiro establecido en esta disposición, podrán recibir un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año en que se postergue la pensión. El monto del aporte fiscal establecido en este inciso y la forma en que se percibirá serán determinados en una ley de quórum calificado</p> <p><u>Los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, los montos pagados a los afiliados jubilados por rentas vitalicias, serán compatibles y no afectarán directa o indirectamente las transferencias, beneficios sociales, alternativas de financiamiento, la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de</u></p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIÓN SUSTITUTIVA
	<p><u>postulación, la eventual asignación de subsidio y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.”</u></p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
<p data-bbox="248 328 1106 539"><i>(TEXTO LEY 21330 MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, PARA ESTABLECER Y REGULAR UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES Y ANTICIPO DE RENTAS VITALICIAS, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA)</i></p> <p data-bbox="365 555 831 584">Proyecto de reforma constitucional:</p> <p data-bbox="248 644 1106 718">“Artículo único.- Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:</p> <p data-bbox="248 778 1106 1305">(inc.1) <i>“QUINCUAGÉSIMA</i>. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6, excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a realizar voluntaria y excepcionalmente un nuevo retiro de hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento.</p>	

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
<p>(inc.2) En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.</p>	
<p align="center">[*]</p>	<p align="center">2. De los (as) diputados (as) señores (as) Gabriel Boric, Diego Ibáñez, Jorge Brito, Miguel Crispi, Marcelo Díaz, Tomas Hirsch, Giorgio Jackson, Claudia Mix, Maite Orsini, Catalina Pérez, Camila Rojas, Marcela Sandoval, Gonzalo Winter, Gael Yeomans, Guillermo Teillier, Karol Cariola, Camila Vallejo, Carmen Hertz, Daniel Núñez, Boris Barrera, Marisela Santibáñez, Amaro Labra y Rubén Moraga</p> <p align="center"><u>Para agregar un nuevo inciso tercero</u> al artículo único del proyecto del siguiente tenor:</p> <p align="center">“Se autoriza a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley Nº 3.500, de 1980 y que cuenten con diagnósticos y tratamientos de alto costo, según lo dispuesto en la ley 20.850 que crea un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo y rinde homenaje póstumo a don Luis Ricarte Soto Gallegos, o de alguna enfermedad catastrófica en los términos establecidos en la ley</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
	<p>19.779, quienes podrán efectuar un retiro por el total de los montos acumulados en las cuentas de capitalización individual. Todo afiliado que, mediante certificado emitido por un médico especialista, acredite padecer alguna de las patologías de las contempladas en los cuerpos legales antes señalados, de forma voluntaria y excepcional estará autorizado a realizar un retiro de hasta el cien por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a mil trescientos cincuenta unidades de fomento.”</p> <p style="text-align: center;">3. De los (as) diputados (as) señores (as) Gabriel Boric, Diego Ibáñez, Jorge Brito, Miguel Crispi, Marcelo Díaz, Tomas Hirsch, Giorgio Jackson, Claudia Mix, Maite Orsini, Catalina Pérez, Camila Rojas, Marcela Sandoval, Gonzalo Winter, Gael Yeomans, Guillermo Teillier, Karol Cariola, Camila Vallejo, Carmen Hertz, Daniel Núñez, Boris Barrera, Marisela Santibáñez, Amaro Labra y Rubén Moraga</p> <p style="text-align: center;">Modifíquese la disposición quincuagésima transitoria de la Constitución Política de la República en el siguiente sentido:</p> <p style="text-align: center;"><u>Intercálese el siguiente inciso tercero:</u></p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
[*]	<p>“Con todo, las personas cuya renta imponible en el año en que se efectúa el retiro exceda las 50 unidades tributarias anuales, incluyendo el monto del retiro efectivo que se realice de conformidad a esta ley, de acuerdo con el artículo 52 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley número 824, de 1974, solo podrá retirar hasta 100 unidades de fomento y el monto retirado será considerado renta para todos los efectos legales”.</p> <p align="center"><i>(*Se sugiere analizar esta indicación conjuntamente con la referida al inciso décimo, página 25).</i></p>
[*]	<p>4. Del diputado Bianchi para: <u>Agréguese los siguientes incisos 3, 4, 5 y 6 nuevos</u>, pasando el actual inciso 3 a ser séptimo, el cuarto a ser octavo y así sucesivamente, en los siguientes términos:</p> <p>“Autorízase de forma voluntaria y por una vez a los pensionados del sistema privado de pensiones regido por el Decreto Ley N 3.500 de 1980, a retirar el total de los fondos de su cuenta de capitalización individual, o un porcentaje de éstos, con el solo objeto de ser invertidos en un bien inmueble o en un instrumento financiero.</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
[*]	<p>Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir directamente el monto retirado a una institución financiera o al tradente de un bien raíz adquirido por el pensionado, quien siempre tendrá total libertad de decidir el destino de inversión de sus fondos.</p>
[*]	<p>Un decreto exento del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", fijará los instrumentos de inversión a los cuales podrá optar el pensionado a través de las distintas instituciones financieras cuando el monto retirado tenga un objetivo diferente al de adquirir un bien inmueble. Dicho decreto deberá ser dictado dentro de un plazo de treinta días desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p>
[*]	<p>La Comisión para el Mercado Financiero deberá velar por las inversiones de los pensionados y vigilará que sus entidades fiscalizadas cumplan con esta ley, pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones. Del mismo modo, la Comisión deberá vigilar las transferencias de dominio de los bienes inmuebles que involucren fondos retirados de las cuentas de capitalización individual de los pensionados.”.</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
<p>(inc.3) Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la ley N° 21.254.</p>	
	<p>5. De los (as) diputados (as) señores (as) Gabriel Boric, Diego Ibáñez, Jorge Brito, Miguel Crispi, Marcelo Díaz, Tomas Hirsch, Giorgio Jackson, Claudia Mix, Maite Orsini, Catalina Pérez, Camila Rojas, Marcela Sandoval, Gonzalo Winter, Gael Yeomans, Guillermo Teillier, Karol Cariola, Camila Vallejo, Carmen Hertz, Daniel Núñez, Boris Barrera, Marisela Santibáñez, Amaro Labra y Rubén Moraga</p> <p><u>Para agregar un nuevo inciso cuarto</u> al artículo único del proyecto del siguiente tenor:</p> <p>“A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados por renta vitalicia o sus beneficiarios podrán adelantar el pago de sus</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
	<p>rentas hasta por el monto equivalente al diez por ciento de la reserva técnica base en la respectiva compañía de seguros, monto que deberá ser informado a los pensionados por rentas vitalicias sus beneficiarios dentro del plazo que se establezca para tal efecto de forma oportuna, estableciéndose como monto máximo de pago por adelantado 150 unidades de fomento. El adelanto solicitado se pagará descontándose un monto que no superará el 5% de sus rentas mensuales que resten por pagar al asegurado vitalicio con una prórroga de pago de 90 días. Las pensiones futuras disminuidas en los términos precedentes, una vez pagado el adelanto que opte el pensionado vitalicio o sus beneficiarios, volverá al monto de pensión originalmente pactada.</p> <p>Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en los incisos precedentes de esta disposición, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. Con todo, el pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud. La</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
	<p>Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de la norma precedente. La imputación señalada, sólo podrá ser efectuada, hasta que se alcance en la reserva técnica el mismo monto que existía en ella con anterioridad al adelanto a que se refiere el inciso precedente.”</p> <p align="center"><i>(*Se sugiere analizar esta indicación conjuntamente con las referidas a los incisos décimo segundo y décimo tercero, página 27 y 28).</i></p>
<p>(inc.4) Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el alimentario acreedor, personalmente o a través de su representante legal o curador ad litem, se entenderá subrogado, por el solo ministerio de la ley, en los derechos del alimentante deudor, para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta reforma, la ley N° 21.295 y la ley N° 21.248, hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención</p>	

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
<p>deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.</p>	
	<p align="center">6. De los (as) diputados (as) señores (as) Karol Cariola, Gabriel Boric, Diego Ibáñez, Jorge Brito, Miguel Crispi, Marcelo Diaz, Tomas Hirsch, Giorgio Jackson, Claudia Mix, Maite Orsini, Catalina Pérez, Camila Rojas, Marcela Sandoval, Gonzalo Winter, Gael Yeomans, Guillermo Teillier, Camila Vallejo, Carmen Hertz, Daniel Núñez, Boris Barrera, Marisela Santibáñez, Amaro Labra y Rubén Moraga</p> <p align="center"><u>Para agregar un nuevo inciso quinto</u> al artículo único del proyecto del siguiente tenor:</p> <p align="center">“Estarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere el presente artículo, las personas que tengan deudas originadas por obligaciones alimentarias, hasta el pago completo de la deuda.”.</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
<p>(inc.5) Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por esta Constitución. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa, dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la administradora de fondos de pensiones respectiva, la que</p>	

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
<p>deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.</p>	
<p>(inc.6) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la administradora de fondos de pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo en que la referida administradora deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.</p>	

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
<p>(inc.7) El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.</p>	
<p>(inc.8) La administradora de fondos de pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a diez días hábiles, contado desde que aquella le es notificada.</p>	
<p>(inc.9) Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por esta reforma como por la ley N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras</p>	

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
<p>órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.</p>	
<p>(inc.10) <u>Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos</u></p>	<p>7. Del diputado Matías Walker: En el inciso décimo del texto base del proyecto de ley acordado por la Comisión, correspondiente al texto de la ley 21.330, para reemplazar la frase “Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán” por el siguiente: “Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición, constituirán renta para todos los efectos legales, con la excepción de aquellas personas que tributen en los primeros tres tramos de la ley de impuesto a la renta. Con todo, dichos fondos serán”</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
<p>hasta 365 días después de publicada la presente reforma, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.</p>	<p>8. Indicación del diputado Jorge Durán Modifíquese el inciso décimo del artículo único de la disposición transitoria quincuagésima del texto base de la Ley 21.330 de la siguiente forma: Sustitúyase el guarismo “365” por “730”.</p>
<p>(inc.11) Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa. Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980,</p>	

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
<p>a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La entrega de los fondos acumulados y autorizados a retirar se efectuará en un plazo máximo de quince días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones. La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones, y al Banco Central cuando corresponda, todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.</p>	
	<p style="text-align: center;">9. De la diputada Alejandra Sepúlveda y del diputado Karim Bianchi Reemplácese los incisos 12 y 13 por los siguientes incisos 12, 13 y 14:</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
<p>(inc.12) A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia podrán, por una sola vez y de forma voluntaria, adelantar el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al diez por ciento del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento.</p>	<p>“A partir de la publicación en el Diario Oficial de esta reforma y hasta los 365 días siguientes, los pensionados por renta vitalicia o sus beneficiarios podrán adelantar el pago de sus rentas hasta por el monto equivalente al diez por ciento de los fondos originalmente traspasados desde sus cuentas de capitalización individual a la respectiva compañía de seguros, estableciéndose como monto máximo de pago por adelantado 150 unidades de fomento.”</p>
<p>(inc.13) El retiro que efectúen los pensionados o sus beneficiarios que opten por solicitarlo, se imputará al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.</p>	<p>“El monto del adelanto solicitado se pagará descontándose a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio, utilizando para dicho cálculo las condiciones vigentes al momento del traspaso de sus fondos previsionales a la compañía de seguros respectiva. Pagado el adelanto, se deberá volver a la renta mensual originalmente pactada. Los pensionados de rentas vitalicias podrán optar al pilar solidario en las mismas condiciones que los pensionados por retiro programado.</p> <p>El mecanismo de pago del adelanto de las rentas vitalicias señalado en el inciso anterior se aplicará al adelanto de rentas vitalicias permitido por la ley 21.330, por consiguiente, afectará a todos quienes hayan ejercido o no tal derecho.”.</p>

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
<p>(inc.14) Las reglas relativas a la intangibilidad y naturaleza de estos recursos, la tramitación de la solicitud, el pago de pensiones de alimentos impagas y la información a las autoridades correspondientes, incluida la Comisión para el Mercado Financiero, contenidas en los incisos precedentes de esta disposición, serán aplicables a las solicitudes de anticipos que efectúen los pensionados o sus beneficiarios por rentas vitalicias. Con todo, el pago de los fondos solicitados se efectuará al pensionado o sus beneficiarios en un plazo máximo de treinta días corridos, contados desde la recepción de la solicitud. La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes.</p>	
<p>(inc.15) El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.</p>	
<p>(inc.16) Estarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere esta disposición las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de esta Constitución, con excepción de los trabajadores a honorarios. Para efectos de verificar lo anterior,</p>	

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07

TEXTO BASE ACORDADO POR LA COMISIÓN	INDICACIONES
<p>en el momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva administradora de fondos de pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita.</p>	
<p>(inc.17) Quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido en esta disposición podrán aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria señalada en el artículo 17 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, al 11 por ciento de sus remuneraciones y rentas imposables, por un período mínimo de un año a contar del mes siguiente a aquel en que comuniquen la decisión a la administradora de fondos de pensiones a la que estén afiliados, y hasta por el plazo que estimen pertinente, debiendo asimismo comunicar a la administradora su decisión de revertir el aumento en la cotización. Esta cotización adicional se regirá por todas las disposiciones aplicables a la cotización legal obligatoria.</p>	
<p>(inc.18) Sin perjuicio de lo anterior, quienes hubieren hecho ejercicio del derecho a retiro establecido en esta disposición, podrán recibir un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año en que se postergue la pensión. El monto del aporte fiscal establecido en este inciso y la forma en que se percibirá serán determinados en una ley de quórum calificado.”.”.</p>	

PROYECTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE RETIROS DE FONDOS PREVISIONALES, REFUNDIDOS
Boletines números 14.210-07, 14.246-07, 14.287-07, 14.293-07, 14.301-07 y 14.307-07